

Gerencia

De: cborrero@bia.com.co en nombre de Carlos Borrero <cborrero@bia.com.co>
Enviado el: jueves, 05 de abril de 2018 4:48 p. m.
Para: gerencia@echandiasociados.com; gerencia@echandiaasociados.com
CC: Nicolás Jaramillo
Asunto: Certificado: solicitud de nulidad Leasing Corficolombiana
Datos adjuntos: NULIDAD SUMA ACTIVOS 2018 04 05 PDF.pdf



certimail

CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™
PRUEBA DE ENVIO, PRUEBA DE ENTREGA, PRUEBA DE CONTENIDO




Un servicio de **certicámara**. Validez y seguridad jurídica electrónica

Powered by RP

Este es un [Correo Electrónico Certificado™](#) de **Carlos Borrero**.

Carlos Eduardo Borrero Flórez
Borrero & Illidge Advisors SAS
Cra. 23 No. 124 - 87 Torre 2 Oficina 801
Tel: (571) 6003400
Cel: (57) 3106980333
cborrero@bia.com.co
Bogotá, Colombia

Para más información sobre el servicio de Correo Electrónico Certificado de Certim@il™ visite www.certicamara.com.  Powered by RPost®

Doctora

María Claudia Echandía Bautista

Agente Interventora – Liquidadora

SUMA ACTIVOS S.A.S. – en Liquidación Judicial como medida de Intervención

Calle: Av Kra 9 No 100 – 07 oficina 609 de Bogotá D.C.

Email: gerencia@echandiasociados.com

Referencia: SUMA ACTIVOS S.A.S. – en Liquidación Judicial como medida de Intervención

NIT 900.429.077-4

Exp. 78196

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD

CARLOS EDUARDO BORRERO FLÓREZ, mayor de edad con domicilio y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.426.647 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 77.667 del C. S. de la J., e calidad de apoderado especial de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sociedad comercial, identificada con NIT 800.024.702-8, representada legalmente por el señor JOHNIER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No. 88.035.428 de Pamplona, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente me dirijo a usted para presentar solicitud de NULIDAD, de la actuación en el presente proceso incluso antes de la emisión de la decisión 002, de conformidad con lo que se expone a continuación:

I. ANTECEDENTES

- La interventora profirió la decisión 001 el día 12 de marzo de 2018 donde se calificó a LEASING CORFICOLOMBIANA como afectado.
- A esa decisión presentamos solicitud de adición y aclaración el día 15 de marzo de 2018 haciendo una serie de cuestionamientos a la agente interventora.

- La Liquidadora en la decisión anotada, aceptó e incluyó en la lista de afectados, a mi poderdante.
- El día se corrió traslado de los recursos presentados contra la decisión 001 proferida
- Dentro de los recursos, no hubo NINGUNO que atacará el reconocimiento de mi cliente en su calidad de afectado. Tampoco encontramos que ninguno aludiera a una objeción o cuestionamiento, respecto de las 'entidades financieras en general, lo que además no vale como recurso u objeción por tener que ser éste en contra del afectado respectivo.
- Descorrimos entonces tal traslado, pero no defendiendo de un ataque a mi poderdante, pues no había defensa que hacer en ese sentido.
- No obstante lo anterior, al apoyar u oponernos a varios de los recursos presentados, PEDIMOS PRUEBAS, sin que hasta hoy la señora Liquidadora haya decidido tal petición, no obstante ello, se está decidiendo de fondo y finalmente acerca de esos recursos.

II. CAUSALES DE NULIDAD INVOCADA

Indica el artículo 133 del C.G.P. que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

Adicionalmente, debemos traer a colación los artículos 138, 132 y 16 del CGP, en el sentido en que a nuestro juicio, la Señora Liquidadora vulnera el ámbito de su competencia funcional.

III. FUNDAMENTOS DE LAS CAUSALES INVOCADAS

- El artículo 29 de la Constitución Política, delimita los principios que rodean el Debido Proceso, como derecho fundamental y como método realizador de la función jurisdiccional en todos los procesos.

Puestas así las cosas, dispone entre otras cosas la mentada norma constitucional:

“Quien sea sindicado tiene derecho a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se allegan en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Se resalta).

Dentro del escrito de descorre de recursos frente a la decisión 001, el día 23 de marzo de 2018, el suscrito solicitó al Despacho el decreto de varias pruebas, en especial OFICIOS, INSPECCION JUDICIAL Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS y coadyuvamos las pedidas por otros recurrentes. No obstante lo anterior, la Señora Liquidadora no ha decidido a la fecha esa solicitud, y aún a pesar de ello, decidió los recursos de fondo.

Ya de antaño y en actuaciones concursales, se han dado precedentes incluso constitucionales, en donde semejante falla de parte del Juez, hace nula la actuación. No puede el Juez decidir de fondo sin haber decidido previamente sobre las pruebas, y haber permitido el debate acerca de las mismas, para que, recaudado todo el acervo probatorio, ahí sí entre a decidir de fondo.

Semejante falencia hace nula la actuación, incluso antes de proferir la decisión No. 2, debiendo revocarse ésta actuación, y en su lugar decidir sobre las pruebas previamente.

De otro lado, en este sorpresivo e inesperado giro, con respecto a la decisión de la señora liquidadora, observamos respetuosamente varias irregularidades que cercenan nuestro derecho al debido proceso, así:

La señora Liquidadora decide de oficio, como ella misma lo indica, cambiar radicalmente su decisión, engendrando ello para nosotros una vulneración en el ámbito de su competencia, pues el objetivo de la providencia No. 2 como también ella misma lo indica, era resolver los recursos.

Así, al ir más allá de simplemente resolver los recurso, en donde en ninguno se atacó a LEASING CORFICOLMBIANA, la competencia fijada para la interventora de manera tan excepcional como lo hace el Decreto 4334 de 2008, es una grave violación de las funciones que le han sido asignada estrictamente a la interventora, como verdadera juez, en la citada legislación de excepción.

Adicionalmente, como ni la liquidadora ni los recurrentes se fueron en contra de LEASING CORFICOLOMBIANA, esta decisión que ella misma califica de oficio, vulnera totalmente la posibilidad de defensa de mi cliente, pues bien hubiera sido posible un recurso a la decisión No. 1 o bien hubiera merecido un descorre de los recursos en ambos respectivos casos allegando o realizando la petición de pruebas

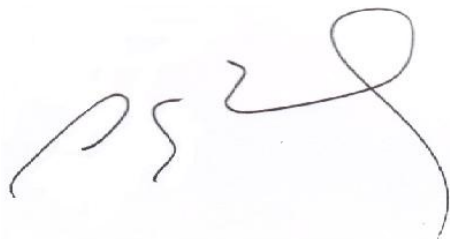
Con base a lo anterior, solicitamos:

IV. SOLICITUD

Se declare la nulidad de todo lo anterior y en su lugar se proceda a decidir previamente de las pruebas pedidas por las partes, para luego si entrar a decidir de fondo.

Adicionalmente, solicitamos se declare nula la actuación en lo relacionado con a decisión de oficio de la señora liquidadora, con respecto a la calidad de victima o afectado a mi poderdante, por carecer de competencia para ello.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO BORRERO FLOREZ

C.C. 80'426.647

T.P. 77667 DEL C.S.J.